

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

ISMAEL REYES
VELÁZQUEZ

Recurrente

v.

NEGOCIADO DE
SEGURIDAD DE EMPLEO
(NSE)

Recurrido

KLRA202300543

Revisión procedente
del Departamento
del Trabajo y
Recursos Humanos

Apel. Núm.:
C-00404-23S

S.S. Núm.:
XXX-XX-4671

Cifrado:
928-03-8011

Sobre:
Inelegibilidad a los
Beneficios de
Compensación por
Desempleo Sección
4(b)(2) de la Ley de
Seguridad de
Empleo de Puerto
Rico

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Pagán Ocasio y el Juez Marrero Guerrero.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de octubre de 2023.

Por derecho propio, el Sr. Israel Reyes Velázquez (el “Recurrente”) nos solicita que revisemos una *Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos* (la “Decisión”), mediante la cual se desestimó, por tardío, un recurso de apelación presentado por el Recurrente, relacionado con una solicitud de beneficios por desempleo. Según se explica en detalle a continuación, se desestima el recurso de referencia por craso incumplimiento con el Reglamento de este Tribunal.

I.

El 19 de octubre de 2023, el Recurrente presentó el recurso de referencia¹. El contenido del mismo se limita a dos frases:

¹ El Recurrente también presentó una solicitud para que se le exima del pago de arancel por razón de indigencia. Para fines de emitir la presente Sentencia, hemos determinado conceder la referida solicitud.

“Evidencia Médica” y “La Aprobación”. Se acompañaron dos anejos: la Decisión y un formulario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (la “Agencia”), denominado *Solicitud de Información Médica* (el “Formulario”), en el cual un médico provee a la Agencia cierta información sobre el Recurrente.

Del Formulario surge que el médico indicó que el Recurrente puede trabajar 8 horas al día, cinco días a la semana. Por su parte, de la Decisión surge que el Recurrente intentó apelar una Resolución de un Árbitro, la cual confirmó una determinación de la Oficina Local del Negociado de Seguridad de Empleo, mediante la cual se le “descalific[ó] para recibir los beneficios de compensación por desempleo”.

II.

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender en los méritos una controversia. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La jurisdicción no se presume y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Íd.* Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Los asuntos jurisdiccionales son privilegiados y deben resolverse con preferencia a cualquier otro asunto planteado. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

En cuanto a la revisión de decisiones administrativas, la regla general es que este Tribunal únicamente tiene jurisdicción para revisar decisiones finales de una agencia. Véase Art. 4.006 de la Ley Núm. 103-2003, 4 LPRA secs. 24y(c); sec. 4.2 de la Ley 38-2017, 3 LPRA sec. 9672, y Regla 56 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 56; *A.R.Pe. v. Coordinadora*, 165 DPR 850, 865-66 (2005).

Por otro lado, la parte que acude ante este Tribunal tiene la obligación de colocarnos en posición de poder determinar si tenemos

jurisdicción para entender en el asunto y para revisar la determinación de la cual se recurre. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366-367 (2005); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90-1 (2013). Para ello, se requiere un señalamiento de los errores alegadamente cometidos por el ente recurrido y una discusión fundamentada de éstos, haciendo referencia a los hechos y al derecho que sustentan los planteamientos de la parte. *Íd.*

“[E]l hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). Por lo tanto, el Recurrente venía obligado al fiel cumplimiento del trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables al recurso instado ante nosotros. *Soto Pino, supra*; Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

III.

El escrito presentado por el Recurrente incumple de forma sustancial con los requisitos de la Regla 59 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59, cuyo cumplimiento es necesario para su perfeccionamiento. No contiene un señalamiento de los errores que supuestamente habría cometido la Agencia. Tampoco contiene discusión alguna, mucho menos fundamentada, de por qué el Recurrente podría ser acreedor a algún remedio. Tampoco se hace referencia alguna a los hechos, procesales o de otra índole, del caso, ni al derecho aplicable. Dicho de otro modo, no se incluye una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso, ni se hace referencia al derecho que podría sustentar la solicitud del Recurrente. Así pues, no hay planteamiento alguno de parte del Recurrente que podamos evaluar.

IV.

Por las razones que anteceden, se desestima el recurso de referencia, por craso incumplimiento con nuestro Reglamento.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones